



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1944/2021

RECURRENTE: KARLA ARELY ESPINOZA
ESPARZA

TERCERO INTERESADO: ENRIQUE
HUMBERTO AZCONA ÁVILA.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORARON: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ Y JAVIER CUAHONTE
CÁRDENAS

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Monterrey confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes² que a su vez modificó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa a efecto de considerar inelegible a la ahora recurrente para ser regidora e integrar el ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes en elección consecutiva.

En ese sentido, la Sala Monterrey consideró que la renuncia a la militancia antes de la mitad del mandato es requisito de elegibilidad para que una persona sea electa de manera consecutiva por un partido político diverso al

¹ En lo sucesivo, Sala Monterrey.

² En adelante, Tribunal local.

que originalmente la postuló y, por ende, es posible revisar su cumplimiento con motivo de la asignación de regidurías.

Asimismo, determinó que el Tribunal local correctamente consideró inelegible a la recurrente, pues aun cuando el padrón de militantes ante el Instituto Nacional Electoral no prueba la afiliación al Partido Libre Aguascalientes, el cual la postuló inicialmente, lo cierto es que la renuncia a su militancia se desvirtuó al quedar acreditado que llevó a cabo actos partidistas con posterioridad a su presentación y después de la mitad de su mandato, por lo que no podía ser postulada por MORENA.

II. ANTECEDENTES

1. Cómputo municipal. El nueve de junio siguiente, mediante acuerdo CME-JMA-A-13/21, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes llevó a cabo sesión de cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento Jesús María, declaró la validez y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por José Antonio Arámbula López, postulada por la “Coalición por Aguascalientes”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

2. Asignación de regidurías. El trece de junio de dos mil veintiuno, a través del acuerdo CG-A-55/21, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes asignó las regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los ayuntamientos.

En el caso de Jesús María, de las cuatro regidurías a repartir, otorgó una a MORENA, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Encuentro Solidario y una a Fuerza por México, conforme a lo siguiente.

N°	Partido	Propietario (a)	Suplente
1	MORENA	Karla Arely Espinoza Esparza	Aurelia Esparza Rodríguez
2	PRI	Kendor Gregorio Macías Martínez	Gerardo Alfonso Gutiérrez Gómez
3	PES	Aitsy Jeanette Mares Chávez	Ma. Socorro Flores López
4	FXM	Leobardo Valdez Alba	Edmundo Martínez Ávila



3. Instancia local. En su oportunidad, el Partido Acción Nacional, dos ciudadanas³ y dos ciudadanos⁴ presentaron los medios de impugnación locales TEEA-REN-029/2021, TEEA-JDC-128/2021, TEEA-JDC-131/2021, TEEA-JDC-135/2021 y TEEA-JDC-136/2021 para controvertir la elegibilidad de la hoy recurrente Karla Arely Espinoza Esparza (quien compareció como tercera interesada) para ocupar la primera regiduría por el principio de representación proporcional.

En particular, afirmaron que: *i*) no se separó de su cargo noventa días antes de la jornada electoral; así como que *ii*) no cumplía el requisito de haber renunciado al partido político que originalmente la postuló, antes de la mitad de su mandato, para poder participar vía reelección por otro instituto político.

El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, previa acumulación de los juicios, el Tribunal local modificó el acuerdo de asignación, entre otras cuestiones, al estimar que la ahora recurrente no cumplió los requisitos constitucionales para reelegirse como regidora, toda vez que no renunció a su militancia con la temporalidad exigida por la norma y fue registrada por un partido político distinto al que la postuló.

Por tanto, ordenó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes expedir la constancia de asignación como propietaria a quien fuera su suplente.

4. Acto impugnado (SM-JDC-801/2021). En desacuerdo, el tres de agosto de dos mil veintiuno, la ahora recurrente promovió el juicio de la ciudadanía.

El cinco de octubre siguiente, la Sala Monterrey confirmó, en la materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso ante esta Sala Superior, el medio de impugnación que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia regional.

³ Araceli Barrón Martínez y Elizabeth Velázquez Guzmán.

⁴ Enrique Humberto Azcona Ávila y Juan Alberto Gutiérrez Almaguer.

III. TRÁMITE

1. Turno. Recibidas las constancias, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

2. Radicación admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, al no existir diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

3. Tercero Interesado. El once de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey, escrito de Enrique Humberto Azcona Ávila, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente recurso.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

⁵ En adelante, Ley de medios.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Enrique Humberto Azcona Ávila, dado que sostiene un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y cumple con los requisitos para ello.

1. Forma. Se presentó por escrito, en el que consta el nombre del tercero interesado y firma respectiva, así como la razón del interés en que se funda, así como su pretensión concreta.

2. Personería. Se tiene a Enrique Humberto Azcona Ávila compareciendo en su carácter de tercero interesado y con la personalidad que tiene acreditada en autos del expediente.⁷

3. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas,⁸ dado que éste transcurrió de las doce horas con treinta minutos del diez de octubre⁹ a las doce horas con treinta minutos del día doce de octubre, pues la controversia está relacionada directamente con un proceso electoral.

De ahí que, si el escrito se presentó a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, del once de octubre, es evidente su oportunidad en términos de la Ley de Medios.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 63, 64 y 66,

⁷ Tiene reconocida personería en el expediente SM-JDC-801/2021, el cual obra agregado a los autos.

⁸ Artículo 67, de la Ley de Medios.

⁹ Como se advierte de la cédula de publicación de diez de octubre, que obra en autos.

párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, conforme se expone a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, en la cual se hace constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, ya que la sentencia reclamada se notificó a la recurrente el cinco de octubre de este año, mientras que la demanda se presentó el ocho siguiente, de manera que el recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, porque el recurso lo interpone una ciudadana por propio derecho, para impugnar la sentencia de la Sala Monterrey que confirmó en la materia de controversia, la dictada por el Tribunal local en la que, entre otras cuestiones, se le consideró como inelegible para ocupar la primera regiduría de representación proporcional del ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes.

Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2014, de rubro “LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN” la cual dispone que se debe considerar que las candidaturas tienen legitimación para interponer el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a las y los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.



4. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone contra la sentencia emitida por la Sala Monterrey, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

5. Presupuesto especial de procedibilidad Esta Sala Superior considera que se satisface el requisito especial de procedibilidad, porque la recurrente impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, en la cual subsiste un tema de constitucionalidad.

Ello, de acuerdo con el criterio de contenido en la tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

El requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración se considera actualizado cuando las Salas Regionales lleven a cabo una interpretación directa de preceptos constitucionales en sus fallos. Esto es, cuando al resolver una controversia, **establecen el alcance del texto fundamental y le dan un sentido específico.**

En el caso, al dictar sentencia en el expediente SM-JDC-801/2021, la Sala Monterrey hizo una interpretación directa del artículo 115, base I, párrafo segundo, de la Constitución general, en el cual se prevé la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional.

Esto es así, ya que la Sala Monterrey determinó que la interpretación de tal precepto lleva a la conclusión de que la previsión de la postulación por el mismo partido o renuncia antes de la mitad del encargo es un requisito de elegibilidad, por lo que se podía analizar al momento de hacer la asignación correspondiente y no solo en el registro de la candidatura respectiva. Así, indicó que si bien el texto fundamental hace referencia a “la postulación”, ello no implica que se trate solo de un requisito de postulación o correspondiente al registro, sino que es la condición a que está sujeta la viabilidad constitucional de la reelección, es decir, un requisito de elegibilidad.

Asimismo, la recurrente cuestiona la interpretación que realizó la Sala Monterrey del artículo 115 constitucional, al considerar que es indebida y restrictiva, toda vez que se refiere a la postulación y no a un requisito de elegibilidad.

Consecuentemente, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, quien adujo que la Sala Monterrey no llevó a cabo ejercicio de control constitucional, pero como ha quedado señalado, en la sentencia impugnada se hizo una interpretación directa del artículo 105, base I, párrafo segundo de la Constitución general.

Por lo anterior, resulta necesario que esta Sala Superior analice el fondo de la controversia, con la finalidad de revisar la constitucionalidad de la sentencia impugnada.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Consideraciones de la sentencia impugnada

Al emitir la sentencia impugnada, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local, en la cual declaró inelegible a la recurrente, toda vez que fue postulada por MORENA como candidata a primera regidora del municipio de Jesús María, en elección consecutiva; sin embargo, no se tomó en consideración que el primer periodo en ese cargo lo obtuvo al ser postulada por un partido político diverso, es decir, el Partido Libre de Aguascalientes,¹⁰ sin que se hubiera renunciado o perdido su militancia a ese instituto político antes de la mitad de su mandato.

Esencialmente, la responsable adujo lo siguiente:

¹⁰ En el proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Aguascalientes, la recurrente Karla Arely Espinoza Esparza resultó electa como regidora de por el principio de representación proporcional en la posición 3, a fin de integrar el ayuntamiento de Jesús María, del quince de octubre de dos mil diecinueve al catorce de octubre de dos mil veintiuno, postulada por el Partido Libre de Aguascalientes.



El artículo 35, fracción II, de la Constitución general reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Refirió que el término calidades está condicionado a los aspectos intrínsecos de la persona ciudadana –no a cuestiones extrínsecas– y se refiere a las cualidades o perfil de una persona.

Por su parte, indicó que los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, las cuales deben estar previstas legalmente.

Asimismo, **precisó que el artículo 115, base I, segundo párrafo, de la Constitución general** dispone que las constituciones estatales establecerán la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas. Entre otras restricciones, tal disposición constitucional establece que la postulación solo se podrá hacer por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que le hubiere postulado originalmente, salvo que la persona haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, señaló que si bien el texto fundamental hace referencia a “la postulación”, ello no implica que se trate solo de un requisito de postulación o correspondiente al registro, sino que es la condición a que está sujeta la viabilidad constitucional de la reelección, es decir, un requisito de elegibilidad.

En consecuencia, consideró que solo es constitucionalmente viable una elección consecutiva cuando la postulación se hace por el mismo partido político o alguno de los que hayan integrado la respectiva coalición, a excepción de que la persona haya renunciado o perdido la militancia, previo a la mitad del ejercicio del cargo.

Precisó que tal interpretación no es contraria al principio pro persona establecido en el artículo 1° de la Constitución general, toda vez que se trata de una disposición del mismo rango constitucional.

Por tanto, concluyó que se trata de un requisito de elegibilidad que se desprende directamente del texto constitucional, el cual no deriva de un ejercicio de interpretación extensiva.

La Sala Monterrey precisó que los artículos 72 de la Constitución de Aguascalientes y 156 A, reiteran la condición establecida en el artículo 115 de la Constitución general para poder ser reelecto consecutivamente a nivel municipal.

Definido como requisito de elegibilidad, la responsable determinó que el análisis de su cumplimiento por parte de los candidatos a cargos de elección popular se puede presentar en dos momentos, en el registro de candidaturas y cuando se hace la asignación correspondiente, como dispone el criterio de la tesis de jurisprudencia 11/97¹¹ de esta Sala Superior.

Consecuentemente, concluyó que no opera la supuesta vulneración al principio de confianza legítima, derivado de la expectativa que le generó la validación del registro de candidaturas y haber contendido en la elección, como indebidamente alegó la actora.

Con sustento en lo anterior, la Sala Monterrey consideró correcta la conclusión del Tribunal local en cuanto a la inelegibilidad de la recurrente, porque su renuncia al Partido Libre de Aguascalientes, incluso si se considerara que la presentó desde el tres de agosto de dos mil veinte, se desvirtuó al quedar acreditado que llevó a cabo actos partidistas con posterioridad a su presentación y después de la mitad de su mandato. Esto, al existir constancias notariales y certificaciones del secretario de estudio y cuenta del Tribunal local de la existencia de publicaciones de actividad partidista en el perfil de la recurrente en redes sociales, por lo que se renuncia queda desvirtuada en términos del criterio de la tesis XXV/2016.¹²

¹¹ De rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

¹² De rubro “AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS”.



Como conclusión, determinó que la declaración de inelegibilidad no se puede equiparar a una sanción, porque es la consecuencia de incumplir los requisitos establecidos para acceder al cargo, siendo además jurídicamente irrelevante la condición actual que pueda tener el Partido Libre de Aguascalientes, pues la pérdida de su registro solo habría operado a favor de la actora si hubiera ocurrido previo a su postulación, lo que no aconteció.

2. Conceptos de agravio de la recurrente

Inconforme con lo resuelto por la Sala Monterrey, la recurrente hace valer como conceptos de agravio, en esencia, lo siguiente:

Indebida interpretación del artículo 115, base I, párrafo segundo, de la Constitución general

- La interpretación del artículo 115, base I, párrafo segundo, de la Constitución general es indebida y restrictiva, toda vez que se refiere a la postulación y no a un requisito de elegibilidad, contrario a lo aducido por la Sala Monterrey.
- En la sentencia impugnada se omitió advertir lo previsto en el artículo 1º constitucional, en el sentido de que se debió hacer una interpretación *pro homine*, pues se optó por una interpretación restrictiva de los derechos de la recurrente, al equiparar la referencia constitucional de la postulación a una causal de inelegibilidad.
- Se optó por una interpretación extensiva como causal de inelegibilidad revisable durante la etapa de la calificación de la elección, lo cual es incorrecto. Con la revisión de este requisito en la etapa de calificación de la elección, se vulneran los principios de certeza, definitividad y confianza legítima.
- La responsable omitió un auténtico análisis de la naturaleza jurídica de las causales de inelegibilidad, las cuales solo se pueden configurar en relación con cuestiones intrínsecas a la persona, en el caso se trata de una restricción instrumental que solo se puede revisar en la etapa de preparación de la elección.

Indebida interpretación del principio constitucional de confianza legítima

- En este particular, la Sala Monterrey omitió establecer cuál sería la naturaleza específica del interés público sobrevenido por cambio súbito o imprevisible, según el cual la recurrente pudo ser privada de la legítima expectativa a que fue inducida por la autoridad administrativa al aprobar el registro de su candidatura a regidora por el principio de representación proporcional para integrar el municipio de Jesús María, Aguascalientes.
- Lo anterior, a juicio de la recurrente, se sustenta en los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2ª XXXVIII/2017 y 2ª XXXVII/2017, de rubros siguientes “CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”, así como “CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”.
- En este tenor, aduce que la responsable omitió establecer cuál sería la apremiante necesidad de interés público que sobrevenida con posterioridad a la validez de su postulación pudiera ser conculcado en la etapa de calificación de la elección.
- Si bien los requisitos de elegibilidad se pueden analizar en dos momentos, al registro y en la calificación de la elección, la interpretación armónica con el principio de confianza legítima supone que la causal de inelegibilidad sobrevenga después del registro de postulación ya validado.

Omisión de estudio de la violación de los principios de tipicidad, taxatividad y proporcionalidad de la pena

- Considera que la Sala responsable determinó arbitrariamente que la declaración de inelegibilidad impuesta no es una pena sino una consecuencia por la falta de alguno de los requisitos. Lo anterior, tomando en cuenta que toda consecuencia jurídica que pretenda restringir, limitar, suspender o privar de derechos, necesariamente debe entenderse como una pena o sanción.



- En consecuencia, solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción resuelva la cuestión planteada.

Renuncia en tiempo y forma a su militancia en el Partido Libre de Aguascalientes

- Finalmente, la recurrente argumenta que *motu proprio*, la responsable hizo una interpretación aislada y descontextualizada de imágenes extraídas de redes sociales, con lo cual pretenda desvirtuar la eficacia de su renuncia formal al Partido Libre de Aguascalientes, la cual se hizo desde el tres de agosto del dos mil veinte, máxime que ese partido no concurre a la instancia jurisdiccional.
- Señala que se debe privilegiar la presunción de validez de la renuncia formal, además, que la militancia efectiva de un candidato solo puede ser materia de análisis cuando, de forma previa al proceso electoral, la autoridad emite criterios claros para verificarla.

IX. ESTUDIO DE FONDO

Como se sostuvo en el estudio del requisito especial de procedibilidad, en el caso subsiste un problema de constitucionalidad que debe ser resuelto mediante este recurso de reconsideración.

El artículo 115, base I, párrafo segundo, de la Constitución general, establece que la postulación para la elección consecutiva solo se puede hacer por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que la persona en el cargo haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, el tema a analizar es determinar si la aludida disposición constitucional es un requisito de idoneidad indispensable para ser reelecto y, por tanto, puede ser revisado por la autoridad administrativa electoral, tanto al momento de registro de las candidaturas, como al momento de otorgar las constancias de mayoría, o, en su caso, al hacer la asignación correspondiente por el principio de representación proporcional, o como lo

considera la recurrente, este requisito solo se puede revisar en la primera oportunidad, al establecer el precepto que es una exigencia en la “postulación” de la candidatura respectiva.

1. Marco normativo

El artículo 35, fracción II de la Constitución general, establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia electoral. En lo que interesa, el artículo 115, base I, segundo párrafo, establece lo siguiente:

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el artículo 72 de la Constitución de Aguascalientes dispone lo siguiente:

Artículo 72.- Se establece la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Finalmente, el numeral 156 A, del Código Electoral de Aguascalientes, es al tenor siguiente:



ARTÍCULO 156 A.-Pueden optar por la reelección consecutiva los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, de conformidad con lo siguiente:

I.- Se entenderá que los servidores públicos de elección popular suplentes, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo;

II.- Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva como diputado, presidente, regidor o síndico, con el carácter de propietario, no podrá ser reelecto para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular;

III.- Los integrantes del Ayuntamiento que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente;

IV.- En caso de las planillas de ayuntamientos podrán ser integradas con las candidaturas que participen en elección consecutiva, junto con las candidaturas que no se coloquen en tal supuesto;

V.- Los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos;

VI.- La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido político, o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia o, en el caso de diputados, hayan renunciado a su adscripción a un grupo parlamentario durante la primera mitad de su mandato;

VII.- El ciudadano que ocupe un cargo de elección popular al momento del inicio del proceso electoral, y que haya sido postulado en el anterior por algún partido político o coalición, podrá reelegirse por la vía independiente, siempre y cuando haya perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato y satisfaga los demás requisitos previstos en este código, y

VIII.- Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes, y opten por reelegirse por la misma calidad, deberán seguir el procedimiento para adquirir la calidad de aspirantes y, en su momento, obtener nuevamente el apoyo ciudadano en los términos de este Código.

En este contexto, se puede concluir que la elección consecutiva o reelección se permite en el ordenamiento jurídico mexicano para los cargos municipales de elección popular, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, los cuales están previstos constitucionalmente y reiterados, en el caso que nos ocupa, en la normativa del estado de Aguascalientes.

Esto, con independencia de las demás disposiciones constitucionales y legales previstas para ocupar cada uno de los cargos de elección popular, en cualquiera de los ámbitos de competencia.

Ahora bien, en lo que interesa, se debe analizar el alcance de los artículos 35 y 115, base I, párrafo segundo de la Constitución general (así como a su correlativo de 72 de la Constitución Política de Aguascalientes), para determinar si se establece como un requisito de idoneidad indispensable para la elección consecutiva y acceder al cargo y, por tanto, además de su revisión por la autoridad administrativa electoral al aprobar el registro de las candidaturas (postulación), es posible llevar a cabo un nuevo estudio al otorgar las constancias de mayoría, o, en su caso, al hacer la asignación correspondiente por el principio de representación proporcional.

Esta Sala Superior ha reiterado que los derechos humanos de carácter político-electoral de votar, ser votado, asociación y afiliación, con todas sus facultades inherentes, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados.¹³

De igual modo, se debe reconocer que determinados derechos pueden estar limitados o modulados por otros bienes o principios constitucionales del propio ordenamiento.

En específico, el derecho a ser votado constituye un derecho humano de carácter político-electoral de base constitucional y convencional, así como de configuración legal, según se desprende del artículo 35, fracción II, de la Constitución general, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlativo artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹³ Jurisprudencia 29/2002, de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.



Ahora bien, es criterio de esta Sala Superior¹⁴ que en el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: **a)** El derecho a ser votado de quién tiene la intención de reelegirse; **b)** El principio de autoorganización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva; y **c)** El derecho a votar de la ciudadanía para decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

En tal virtud, el derecho a ser votado de quién pretenda reelegirse no opera en automático, sino que se deben cumplir las condiciones y requisitos previstos constitucional y legalmente.

Así, la elección consecutiva -como modalidad del derecho a ser votado-, implica que los partidos políticos revisen en cada caso concreto la posibilidad de la postulación de la misma candidatura, frente a la armonización¹⁵ de un conjunto de situaciones, derechos y principios que convergen en la decisión, lo cual puede producir que, en determinados casos, la citada modalidad pueda quedar desplazada en aras de alcanzar otros objetivos constitucionales.

Por otra parte, este derecho constituye una posibilidad para la ciudadanía al ejercer su derecho a votar, dado que pueden optar o no por la continuidad de sus gobernantes o legisladores, que en principio se debe hacer bajo una misma ideología o postulados partidistas, lo que se pretende lograr con la disposición en estudio; salvo que se renuncie a la militancia antes de la mitad del mandato, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los propios votantes.

En este tenor, como se indicó, el derecho a ser votado no constituye un derecho absoluto, sino que admite limitaciones con la finalidad de delimitar a las y los ciudadanos que reúnan las **calidades** exigidas por la ley para acceder a cargos públicos.

¹⁴ Sentencia emitida en el recurso SUP-REC-322/2021 y acumulados.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2019 de rubro "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN".

Esto es, tomando en consideración la importancia que reviste el ejercicio de los cargos de elección popular, los constituyentes, federal y locales, han establecido el cumplimiento de ciertos requisitos y exigencias que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a integrar un órgano de representación popular. Es decir, se trata de requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes.

Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1395/2021, este órgano jurisdiccional ha establecido que el derecho a ser votado exige, por una parte, el cumplir una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular, es decir requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como lo son una edad mínima, residencia u oriundez del estado en que se celebre la elección. También pueden ser de carácter negativo, como no ser ministro de culto religioso o no desempeñar determinado empleo o cargo, por citar algunos.

En el caso concreto, los **requisitos constitucionales de idoneidad para ser electo de manera consecutiva** son aquellas condiciones o circunstancias establecidas a nivel constitucional y legal, que una persona debe cumplir para obtener un cargo de elección popular y que garantizan el principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, así como la idoneidad de esa persona con el cargo que pretende ejercer, con el fin de asegurar su buen desempeño.

Por tanto, los requisitos constitucionales de idoneidad como el que aquí se analiza, para acceder de nueva cuenta a un cargo de elección popular, tiene como finalidad garantizar el principio de igualdad, al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

Como ya se señaló, una primera aproximación a las calidades para acceder a los cargos de elección popular la encontramos en el artículo 35 constitucional; sin embargo, los mismos no se agotan en este precepto, sino que se complementan con otros dispositivos de la misma jerarquía, que modulan el ejercicio de este derecho a ser votado.



En efecto, si bien el derecho a ser votado para cargos de elección popular está previsto en el referido precepto constitucional, existen otros requisitos particulares de idoneidad para acceder a los cargos que se encuentran previstos en diversos preceptos de la propia Constitución atendiendo al cargo en concreto; por ejemplo, para los cargos de elección municipal, en los Estados y de la Ciudad de México se deben satisfacer, además, los previstos en los artículos 115, 116 y 122; para diputados y senadores al Congreso de la Unión los correspondientes a los numerales 55, 58 y 59; así como en el 82 para el presidente de la República. Estas disposiciones constitucionales se complementan con las normas y leyes aplicables en cada caso y dan forma al derecho pasivo del voto.

En lo que al caso interesa, para los ciudadanos que pretendan hacer uso de la elección consecutiva o reelección, se exige que su postulación se lleve a cabo por el mismo partido político o alguno de la coalición que lo hubiera postulado previamente o, en su caso, que la persona en ese supuesto **hubiera renunciado a la militancia partidista antes de la mitad de la conclusión de su mandato.**

En tal sentido, la lógica de la disposición constitucional en comento atiende a que la reelección es una institución con la que se pretende estrechar el vínculo entre la o el gobernante y los gobernados,¹⁶ por lo que la continuidad en el cargo público será el reflejo de la satisfacción de la mayoría de la ciudadanía respecto a la gestión ejercida,¹⁷ lo que se logra cuando la

¹⁶ Resulta orientador lo expuesto en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución general, en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores: *“Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.”*

¹⁷ En la sentencia emitida en el recurso con clave de expediente SUP-REC-322/2021, esta Sala Superior consideró que la posibilidad de la reelección inmediata permite que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo, a su labor.

persona que pretenda reelegirse es postulada por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los partidos políticos que formaron la coalición que la propuso originalmente, o bien, se pierda el vínculo que los unía con esos partidos.¹⁸

En atención a esto último, también se deja abierta la posibilidad de terminar ese vínculo, por una parte, para el aspirante al renunciar a la opción política que realizó la primera postulación, a fin de que el correcto desempeño del servicio público y su posibilidad de reelegirse no se vea obstaculizado o supeditado a la voluntad de los partidos políticos que postularon esa persona originalmente. Por otra parte, para la opción política, al determinar la pérdida de la militancia, por ejemplo, cuando la función pública ejercida no se ajuste a sus postulados ideológicos o estrategia.

Ello, porque los requisitos y condiciones para estar en aptitud de ser reelegido deben perseguir un fin legítimo, además de atender a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

De ahí que, tal **afiliación partidista o desvinculación se debe considerar como** un requisito constitucional indispensable para la elección consecutiva y acceder al cargo, en la medida que se vincula la idoneidad de esa persona con el cargo que pretende ejercer, el cual debe ser revisado en dos oportunidades, en el registro de la candidatura y al momento de la asignación correspondiente, en caso de tratarse del principio de representación proporcional.

En efecto, como se determinó al dictar sentencia en el recurso SUP-REC-1395/2021, en el presente caso **se analiza una condición de idoneidad inherente a la naturaleza jurídica de la reelección (como modalidad del derecho a ser votado), como presupuesto o requisito constitucional de orden público para la válida votación a favor de una candidatura que pretende ser reelecta.**

¹⁸ Así lo consideró esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-498/2021.



Así, y solamente de esta manera se garantiza que se cumplan los requisitos constitucionales y legales para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.¹⁹

Como se puede concluir, la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.²⁰

De forma que, el acto administrativo del registro de la candidatura no implica la imposibilidad jurídica o material para que la correspondiente autoridad jurisdiccional revise de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos constitucionales de idoneidad para acceder a cada cargo, derivado de la declaración de validez de la elección y la respectiva asignación de regidurías.

En este orden de ideas, el artículo 115, base I, párrafo segundo de la Constitución general y su correlativo 72 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establecen un auténtico requisito de idoneidad para poder ser reelecto a un cargo de elección popular, acorde a las demás disposiciones constitucionales que regulan el derecho a ser votado. Si bien este precepto refiere en su texto a “la postulación”, ello no implica que se trate únicamente de un requisito para la presentación de la candidatura o correspondiente al registro, ni impide a la autoridad electoral revisar el requisito al momento de la asignación respectiva, dado que se trata de un requisito constitucional de idoneidad que se debe verificar y cumplir para que la elección consecutiva sea válida.

Inclusive, esta Sala Superior ya se ha pronunciado²¹ **que, además de las condiciones constitucionales expresas, existen otras condiciones**

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 11/97, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

²⁰ Ver sentencia SUP-REC-1395/2021.

²¹ Sentencia que resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1395/2021 y acumulado.

implícitas que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa y constituyen limitaciones internas.

Estas no constituyen límites externos, sino intrínsecos a la institución de la reelección que emanan de su propio contenido, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, por lo que no es necesario que se encuentren contenidos expresamente en la Constitución general.

En similares términos por unanimidad de votos lo resolvió esta Sala Superior en el expediente 1395/2021.

2. Caso concreto

Una vez que se ha precisado el marco normativo, se analizarán a continuación los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente.

a. Interpretación del artículo 115 constitucional

En este particular, la recurrente hace valer diversos argumentos, en el sentido de cómo interpreta el aludido precepto constitucional la Sala Monterrey, alegando que se hace de forma restrictiva, omitiendo hacer una interpretación *pro homine*. Afirma que se hizo una aplicación extensiva como si fuera una causal de inelegibilidad cuando éstas solo se pueden referir a cuestiones intrínsecas de la persona, con lo que se vulneran los principios de certeza, definitividad y confianza legítima.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el concepto de agravio hecho valer por la recurrente en el que aduce una indebida interpretación del artículo 115, base I, párrafo segundo, de la Constitución general.

Lo anterior, toda vez que si bien no se comparten todas las consideraciones de la responsable, como ha quedado precisado, el requisito previsto en el citado precepto constitucional es indispensable para garantizar la idoneidad y acceder al cargo en elección consecutiva y, por tanto, puede ser revisado por la autoridad administrativa electoral, tanto al analizar las solicitudes de registro de las candidaturas, como al otorgar las constancias de mayoría o



hacer la asignación correspondiente a las candidaturas por el principio de representación proporcional,

Al respecto, la Sala Monterrey consideró que los requisitos de elegibilidad constituyen restricciones válidas y legítimas al sufragio pasivo y, por tanto, se deben cumplir para ejercer el derecho a ser votado, en los términos previstos, cumpliendo los requisitos expresamente establecidos y sin ubicarse en supuestos de inelegibilidad.

En este sentido, en el caso se trata de verificar que el ejercicio del derecho a ser votado cumpla todos los supuestos exigidos para tal efecto y se pueda verificar que se atienden todas aquellas condiciones o circunstancias de idoneidad establecidas a nivel constitucional y legal, que una persona debe reunir para obtener un cargo de elección popular y que garantizan el principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, así como la idoneidad de esa persona con el cargo que pretende ejercer, con el fin de asegurar su buen desempeño.²²

En este orden de ideas, se puede concluir que la interpretación que hizo la Sala Monterrey del artículo 115, base I, párrafo segundo de la Constitución general y su correlativo 72 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, respecto a que dicho requisito constitucional puede verificarse al momento del registro de una candidatura como al momento de la asignación de regidurías de representación es acorde a los principios y demás disposiciones constitucionales que regulan el derecho a ser votado, pues se debe garantizar que las personas que ocupen un cargo de elección popular reúnen los requisitos para acceder a cada cargo, ya sean constitucionales o legales.

Por lo tanto, se justifica que en la presente etapa del proceso electoral pueda analizarse si se cumplió con este requisito constitucional, en vista de que resulta una cuestión de interés público, que al momento de calificar la

²² Sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-816/2018 y acumulado.

elección, se tutele que un candidato cumpla con todos las condicionantes para el ejercicio del cargo.

En congruencia con el citado precedente, se estima que esta concepción de presupuesto de orden público justifica el estudio que ahora se hace de dicha condición, pues implica verificar que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades electorales se ajuste a la Constitución general.

En consecuencia, fue correcto que la Sala Monterrey hubiera considerado como un requisito indispensable para acceder al cargo que la postulación de la candidatura que pretende la reelección se realizara por parte de la misma opción política que efectuó la inicial o, en su caso, la acreditación de la renuncia o pérdida de la militancia antes de la mitad de su mandato, y a partir de ello que se verificara el análisis que realizó el Tribunal local sobre el cumplimiento del citado requisito, en tanto que es una norma constitucional que establece condiciones o circunstancias que una persona debe reunir para obtener un cargo de elección popular, en el caso en elección consecutiva.

Consecuentemente, atendiendo al marco normativo que se ha vertido con anterioridad, es que no asiste razón a la recurrente cuando aduce que se hizo una interpretación extensiva, puesto que el requisito para la elección consecutiva que no fue cumplido por la actora no deviene de una interpretación realizada por la responsable sino de la aplicación de los dispositivos constitucionales (35 y 115) que modulan ese derecho. Por tanto, al tratarse de un requisito constitucional de idoneidad para la reelección a un cargo, que es de interés público, resultó conforme a Derecho su análisis por parte del Tribunal local, órgano que determinó revocar la constancia de asignación correspondiente, al no cumplirse los extremos del artículo 115, base I, segundo párrafo de la Constitución general, determinación que confirmó la Sala Monterrey.

Por otra parte, también resulta **infundado** el argumento en el sentido de que se omitió advertir lo previsto en el artículo 1º constitucional, toda vez



que la responsable sí se pronunció y determinó que tal interpretación no era contraria al principio pro persona.

En efecto, la Sala Monterrey sí se pronunció al respecto y señaló que el propio artículo 1° de la Constitución general establece que el ejercicio de los derechos humanos no se podrá restringir o suspender, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; lo que ocurre en el caso con la restricción prevista en el artículo 115 constitucional.

En ese tenor, se debe recordar que el principio pro persona no implica necesariamente que los planteamientos hechos valer deban ser resueltos de manera favorable a las pretensiones de los justiciables.

Ello, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ ha considerado que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Aunado a lo anterior, es que se considera que no se vulneraron los principios de certeza, definitividad y confianza legítima, como argumenta la recurrente, toda vez que, al ser un requisito constitucional de idoneidad para acceder al cargo, se debe garantizar su cumplimiento, aún y cuando el registro de la candidatura se hubiera hecho en términos aparentemente legales.

En cuanto al principio constitucional de confianza legítima, la recurrente aduce que no podía ser privada de la legítima expectativa a que fue inducida por la autoridad administrativa al aprobar el registro de su candidatura a regidora por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento Jesús María, Aguascalientes. En particular, considera que se

²³ Conforme con la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES".

omitió establecer cuál sería la apremiante necesidad de interés público que sobreviniera con posterioridad a la validez de la postulación pudiera tener como efecto el que se revocara la asignación de la regiduría que se le había hecho en la etapa de calificación de la elección, lo cual, desde su perspectiva, es contrario al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁴

Al respecto, el análisis de los requisitos de idoneidad previstos constitucionalmente para acceder a los cargos de elección popular o ser electos consecutivamente, se pueden analizar en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral y, el segundo, cuando se califica la elección.

En este segundo caso, pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral y, la segunda, en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional. En este sentido, al referirse a cuestiones y requisitos de idoneidad que se establecen constitucionalmente para acceder a la reelección, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral. Sólo de esta manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.²⁵

²⁴ Tesis 2ª XXXVIII/2017 y 2ª XXXVII/2017, de rubros: “confianza legítima. su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos administrativos”, así como “confianza legítima. constituye una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la arbitrariedad”.

²⁵ Véase jurisprudencia 11/97, de rubro “elegibilidad de candidatos. oportunidad para su análisis e impugnación”.



Por las razones anteriores, no tiene asidero jurídico lo sostenido por la actora, pues el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales de idoneidad para acceder al cargo son cuestiones de orden público que pueden ser revisados en dos momentos, por lo que éstos no pueden ceder ante su interés particular; por tanto, no es válida la expectativa de derecho que sostiene, pues si bien no fue impugnado el cumplimiento del requisito en cuestión al momento de su registro, era posible que tal situación pudiera ser revisada posteriormente, tal y como sucedió en el caso.

b. Conceptos de agravio relacionados con cuestiones de legalidad

Los demás conceptos de agravio hechos valer por la recurrente resultan **inoperantes**, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de medios, no es dable su análisis porque se reducen a temas de exclusiva legalidad.

La recurrente hace valer como concepto de agravio que arbitrariamente la declaración de inelegibilidad impuesta no es una pena sino una consecuencia por la falta de alguno de los requisitos, con lo que se vulneran los principios de tipicidad, taxatividad y proporcionalidad de la pena.

No es atendible en esta vía excepcional el planteamiento relativo a que la declaración de inelegibilidad impuesta es una sanción, ya que para desestimar su planteamiento la responsable solo razonó que tal determinación era una consecuencia legal por faltar los requisitos que la propia normativa establecía para poder acceder al cargo para el que la ciudadana fue electa, sin desarrollar un análisis de constitucionalidad para arribar a esa conclusión, aunado a que esta Sala Superior ha determinado que la cita de principios constitucionales y el argumento de su inaplicación no requiere un estudio propio de constitucionalidad.

Finalmente, la recurrente argumenta que la responsable hizo una interpretación aislada y descontextualizada de imágenes extraídas de redes sociales, con lo que pretende desvirtuar su renuncia al Partido Libre de Aguascalientes.

Este planteamiento resulta **inoperante**, toda vez que la determinación de la responsable en torno a la realización de actos partidistas posteriores a la supuesta renuncia al Partido Libre de Aguascalientes se sustentó en un análisis probatorio de las constancias notariales y certificaciones que obraban en el expediente sobre la existencia de publicaciones en el perfil de la recurrente en redes sociales, por lo que se trata de un estudio de legalidad, lo que escapa a la materia del recurso de reconsideración. Esto, aunado a que la Sala Monterrey concluyó que la ahora recurrente no controvertió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local con las cuales determinó que no acreditó su renuncia efectiva antes de la mitad de su mandato, al seguir desempeñando actos partidistas posteriores a esa fecha, lo que también resulta ser una cuestión de legalidad.

Por último, la determinación de la Sala Monterrey de confirmar la sentencia del Tribunal local, en el sentido de que la recurrente incumplió el supuesto para la elección consecutiva, tampoco se sustenta en temas de constitucionalidad.

X. DECISIÓN

Se debe confirmar la sentencia impugnada, toda vez que es conforme a derecho la determinación de la Sala Monterrey en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local y por consiguiente la declaración de inelegibilidad de Karla Arely Espinoza Esparza para ocupar el cargo de regidora del ayuntamiento Jesús María, Aguascalientes. Lo anterior, porque no acreditó una renuncia efectiva a su militancia al Partido Libre Aguascalientes antes de la mitad de su mandato y fue postulada en elección consecutiva por un partido político diverso (MORENA).

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.